

nes, guarden las Constituciones Synodales de las Diocesis donde residieren.

Ley xxxv. Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.

MANDAMOS, que conforme al Santo Concilio de Trento contribuyan los Religiosos Doctrineros para los Colegios Seminarios, como lo hazen y deven hazer los demás Clerigos, Beneficiados, Prebendados, Hospitales y Cofradias, en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos á los Prelados Seculares, que lo hagan cumplir precisa y puntualmente, aperciviendo á los Religiosos, que si no lo cumplieren, se les quitarán las Doctrinas.

Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados, l. 8. tit. 8. deste libro.

Que donde huviere Curas Clerigos no haya Religiosos, ni se funden Conventos, ley 2. tit. 13. deste libro.

Que los Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. deste libro.

Que se remedien los excessos de los Doctrineros en quanto á los testamentos de los Indios, ley 9. tit. 13. deste libro.

Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan á los Indios de mita, que se huyeren de las Minas, ley 10. tit. 13. deste libro.

Que se remedien las vejaciones que los Doctrineros hazen á los Indios, y sean removidos los culpados, l. 11. tit. 13. deste libro.

Que si los Curas Doctrineros toman á los Indios mantenimientos, y otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar, l. 12. tit. 13. deste libro.

Que los Doctrineros no lleven á los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.

Que los Corregidores no retengan los salarios á los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren por los quatro meses, que está dispuesto, ley 17. tit. 13. deste libro.

Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Casa, ley 18. tit. 13. deste libro.

Que los Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten, y se de aviso á sus Prelados, ley 23. tit. 13. de este libro.

Que se publique el Breve de su Santidad para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos á los Indios, l. 47. tit. 14. deste libro.

Que no passen de Filipinas á la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido á costa del Rey sin licencia del Governador y Arçobispo, ley 30. tit. 14. deste libro.

Que los tres por ciento, que se rebaxan á los Religiosos Doctrineros de la Orden de S. Francisco para los Semi-

narios, sean en dinero, y no en especie, l. 7. tit. 23. deste libro.

Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla y pague el Tesorero de pe-

nas de Camara, l. 14. tit. 7. lib. 2.

Que á los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley, ley 26. tit. 13. deste libro.

Titulo Diez y seis. De los Diezmos.

Ley primera. Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos, por ser pertenecientes al Rey.

Ley ij. Arancel de los Diezmos y Primicias.

MANDAMOS, Que en todas nuestras Indias, Islas y Tierras firme del Mar Oceano se paguen y cobren los Diezmos y Primicias en los frutos, cosas y forma siguientes.

Primeramente el que cogiere trigo, ó cevada, ó centeno, ó mijo, ó maiz, ó panizo, ó escanda, ó avena, ó garvanços, ó lentejas, ó garrobas, ó yervas, ó qualquiera otro pan, ó legumbres, ó semillas, pague de Diezmo de diez medidas vna, y si huviere alguna cosa de estas, que no se haya de medir, pague de Diezmo de las dichas cosas, de diez vna, el qual dicho Diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otro si se pague Diezmo de el arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él el que lo ha de haver en casa del que lo deve.

Paguese Diezmo del cacao.

Item se pague Diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, anfarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

POR quanto pertenecen á Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias por concessiones Apostolicas de los Sumos Pontífices. Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias, que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos, que son devidos y huviere de pagar los vezinos de sus labranças y crianças de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarfe, y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, é idoneos, que las sirvan, y de todos los Ornamentos y cosas necesarias para el servicio del Culto Divino, de forma, que estén muy bien servidas y proveidas, y se nos haga saber luego, como está proveido esto, por ser del servicio de Dios N. Señor, lo qual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos, ó ordenado por las erecciones de las Iglesias.

El Emperador D. Carlos en Pamplo- na a 22. de Octubre de 1577. D. Felipe Segundo en Madrid a 16 de Junio de 1577. Y D. Felipe IV. en esta Real cedula.

D. Fernán- do y D. Isabel en Granada a 5. de Octubre de 1501.

Si las ovejas vinieren á pastar de vn lugar á otro, ó estuvieren alli por espacio de medio año, pocas, ó menos, partan los corderos la Parroquia donde fuere Parroquiano el señor del tal ganado, y la Parroquia donde paciere; y si estuviere alli por espacio de vn año, pertenezca el Diezmo á la Parroquia donde está.

Iten se pague Diezmo de la leche, que se vendiere, y de la manteca del ganado, y del queso, á la Parroquia donde se hiziere, cō tal, que no haya fraude, y de la lana, á la Parroquia donde se traquilare.

Paguefe Diezmo de los becerros, potros, muleros y borricos al tiempo que los herraren, ó devan herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedā criar sin las madres, de diez vno, y de cinco medio, y quando se huviere de dezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y lleuelo entero; y si tales cosas no llegaren á diez, ni á cinco, estimese el valor dellas por dos buenas personas, vna por el que deve el diezmo, y otra por el que lo ha de haver, y paguefe el Diezmo de lo que fuere estimado.

Iten se pague de todo el fruto de qualesquier arboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas y vellotas, de que no se ha de pagar Diezmo, y los que le huviere de pagar lo lleven al lugar diputadō para recibir los Diezmos, aunque sea lexos de donde se cogiere.

Iten mandamos, que se pague Diezmo enteramente de la vba en

vba, y los que la cogieren lleven el Diezmo á la Villa, ó Lugar, que para ello estuviere diputadō, aunque la vba esté lexos de la tal Villa, ó Lugar.

Otrofi se pague enteramente Diezmo de las azeitunas de diez medidas vna, y de cinco media en el molino donde se ha de hazer el azeite, y vaya alli por ello el que huviere de haver el Diezmo.

Paguefe el Diezmo de la hortaliza de diez cosas vna, ó de diez heras vna, y vaya por ella á la huerta el q̄ la huviere de haver; y si el Hortelano vendiere su hortaliza sin la dezmar primero, pague el Diezmo en dinero de diez maravedis vno.

Otrofi se pague Diezmo enteramente de la miel, cera, y enxambres, y el que ha de haver el Diezmo pague el corcho en que estuviere los enxambres, que se dezmaran, y vaya por los enxambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo dezmare.

Los que criaren y cogieren seda, paguen de Diezmo de diez capullos vno, segun y como se paga en el Arçobispado de Granada de estos nuestros Reynos, con el qual dicho Diezmo acudan á la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Enteramente se pague Diezmo de el alcacer que se vendiere, y qualquiera que cogiere lino, cáñamo, ó algodon, pague enteramente Diezmo con su simiente, pagando el Diezmo del lino y cáñamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de

D. Ferrn do V. y D. Isabel en el dñmo. Arçobispado de Granada. El Emperador D. Carlos en Madrid a 1. de Agosto de 1539.

Frutos quando se dicen apasecidos.

haver, que vaya alli por ello, y el Diezmo del algodon se pague en casa del que lo cogiere.

Iten se pague Diezmo de el cumaque, rubia, pastel, greda y mindon, y el que ha de haver el Diezmo vaya por él á casa de el que lo deviere.

Declaramos, que donde ay distincion de Parroquias, quanto á las personas, y no quanto á las heredades, si vn Parroquiano de vna Iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña, ó linar, ó otra qualquiera heredad á otro Parroquiano de otra Iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, hase de partir por medio el Diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haver el Diezmo de el comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, halo de haver la Parroquia que huviere de haver el diezmo del comprador; y si hay distincion quanto á las heredades, ha de haver el Diezmo la Parroquia de la tal heredad.

Frutos parecidos se dicen en el caso antecedente quando el pan es salido de la tierra, y los arboles, y las viñas han echado hojas, y quanto á los olivos, quando están en cierce, y quanto á los otros arboles, que no pierden la hoja, quando están en flor.

El que cogiere qualquiera de las cosas de que se deve Primicia, hasta seis hanegas, y dende arriba, pague de Primicia media fanega; y si no llegare á seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha cantidad, no pague mas que media

fanega; y si no fuere cosa que se haya de medir, pague á este respecto; y de la leche lo que se hiziere, de la que se ordeñare la primera noche.

Los Arrendadores de los Diezmos y Primicias, ó las personas, que los huviere de haver, vayan por ellos á las heras, donde se limpiaren, siendo de cosas que se midan, y el que huviere de pagar el Diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haver, para que vaya por él.

Iten declaramos, que si el Parroquiano de vna Iglesia arrendare su heredad á Parroquiano de otra Iglesia, porque el dueño de la heredad aya cierta parte de fruto de ella, asfi como mitad, tercia, ó quarta parte, la Parroquia del dueño de la heredad lleve el Diezmo de aquella parte de fruto, que llevar el señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ó otra cosa, asfi como por cien fanegas, ó por veinte, lleve el Diezmo del fruto de la tal heredad la Iglesia donde es Parroquiano el Rentero.

Ley iij. Que se pague el Diezmo de los açucares, conforme á esta ley.

ORDENAMOS y mandamos, que por evitar fraudes contra las Iglesias, antes que se haga ninguna division de las que se suelen hazer entre los Labradores y Beneficiarios de açucar, y dueños de Ingenios de los açucares blanco, refinado, espumas, reespumas, caras,

El Emperador D. Carlos a 8. de Febrero de 1539. Y en Madrid a 19. de Setiembre del mismo año. El Emperador y

mas-

Cardenal G. alli a 15. de Julio de 1540. Y en Talavera a 31. de Abril de 1541. Y el Principe G. en Madrid a 31 de Mayo de 1552. Y por sentencia de el Consejo, cap. 2.

mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, y de toda la masa, se pague el Diezmo en todas nuestras Indias, é Islas adjacentes, en esta forma. Que del primer açúcar blanco quaxado y purificado se pague de Diezmo á razon de cinco por ciento, y del refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague á razon de quatro por ciento, y esto de todos los demás, todos los años, y así sean obligados á dezmar y diezmen los que tuvieren Ingenios de açúcar, salvo si en algun lugar huviere costumbre en contrario.

Ley iiii. Que se pague Diezmo de la grana y añir.

MANDAMOS, Que las personas, que criaren y cogieren grana y añir, paguen el Diezmo, con el qual acudan á la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Ley v. Que se pague Diezmo del caçavi.

DECLARAMOS y mandamos, que del caçavi se pague diezmo, en esta forma, que queriendolo hecho pan los que le huvieren de haver, se pague de veinte vno, y si lo quisieren en yuca, que es de lo que se haze el caçavi, que se pague de diez montones vno; y si en algun lugar estuviere en uso el pagar pan, ó yuca, esto se

guarde, y si en algun lugar no se guardare, se pague de diez montones vno, y si en algun lugar estuviere en uso el pagar pan, ó yuca, esto se

Ley vi. Que en el dezmar el ganado se guarde lo dispuesto por derecho Real.

EN quanto á los Diezmos, que se deven pagar de los ganados en nuestras Indias, mandamos, que se guarde la ley 2. titul. 20. part. 1. que cerca de lo susodicho dispone en todo y por todo, segun y como en ella se contiene.

Ley vii. Que los Diezmos de los ganados se paguen donde criaren.

Los Diezmos de los ganados se paguen al Obispo en cuyos terminos y limites pacieren y criaren, no embargante que sean los ganados de vezinos de otro Obispado.

Ley viii. Que el Diezmo del ganado se pague en el campo.

OTROSI Declaramos, que por el Diezmo del ganado mayor, ó menor, é cavallos, é yeguas, é muletas, crias de las yeguas, se pague de diez vno, lo qual se haya de pagar y pague en el campo donde traxeren sus ganados los vezinos y moradores al tiempo que hizieren el rodeo de ellos, y no sean obligados á lo traer los dichos vezinos y moradores á otra ninguna parte.

Ley ix. Que los Diezmos se paguen en los frutos que se cogieren.

MANDAMOS, Que los vezinos de nuestras Indias paguen los Diezmos á los Prelados de ellas, conforme á las erecciones en los frutos que cogieren.

El Emperador D. Carlos y Valadolid a 20 de Noviembre de 1539.

El Emperador D. Carlos Toledo a 23 de Mayo de 1539.

El Emperador D. Carlos el Cardenal y Principe G. año 1541. Por la dicha sentencia cap. 3.

El Emperador D. Carlos y Valadolid a 22 de Agosto de 1556.

Ley

Ley x. Que los diezmos se paguen donde se cogieren, y si se llevaren á las Iglesias, sea por su costa y riesgo.

ORDENAMOS, que los diezmos del pan y semillas, que cogieren los Indios, y de que tributaren y cogiere los Españoles á su costa, y no por tributo, se paguen en el lugar donde se cogieren, y si á pedimento de las Iglesias se llevaren á ellas, sea por su cuenta, costa y riesgo.

Ley xi. Que los Indios no lleven á cuestras los diezmos de los Españoles á los dezmeros.

OTROSI nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de las Indias no consientan, ni den lugar á que los Prelados apremien á los Indios á que les traigan á cuestras los diezmos, que les perteneciere, aunque digan, que lo quieren hazer de su voluntad, ni que lo haga otro ningun vezino, y tengan dello muy gran cuidado, porque deseamos relevar á los Indios del trabajo.

Ley xii. Que los Encomenderos paguen diezmo de lo que les tributaren los Indios, conforme á esta ley.

MANDAMOS, que los Españoles, que tuvieren Indios en encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas, que de los Indios recibieren de los tributos de que se deva pagar diezmo, de forma, que en ello haya la buena orden y rectitud, que convenga, y que diezmen de todo el maiz, cacao, axí y algodón, teniendo consideracion á que solo se diezme havido respecto al valor del algodón de las mantas, segun el tiempo en que se

El Emperador D. Carlos y Valadolid a 20 de Noviembre de 1539.

D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Noviembre de 1566.

El Emperador D. Carlos y Valadolid a 3. de Setiembre de 1536. Y el Principe G. año 1541. Por la dicha sentencia cap. 3.

El Emperador D. Felipe Segundo y la Princesa G. Valadolid a 22 de Agosto de 1556.

El Emperador D. Carlos en Monçon

coge antes de ser beneficiado, no se haviendo ya dezgado el tal algodon, lo qual se cumpla y guarde en todas las Provincias de nuestras Indias, adonde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y assimismo se guarde en todas las demás especies, que de ninguna se pague el diezmo mas de vna vez.

Ley xiiij. Que los Indios paguen los diezmos, como se declara.

ORDENAMOS Y mandamos, que en quanto á los diezmos, que deven pagar los Indios: de quales cosas: en qué cantidad, sobre que ay variedad en algunas Provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por aora, y se guarde y observe lo que en cada Provincia estuviere en costumbre; y si en alguna conviniere hazer novedad, nuestra Real Audiencia de la Provincia y el Prelado Diocesano, cada vno en su Obispado nos informen en nuestro Consejo de las Indias de lo que se guarda y deve guardar, para que visto, Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los Indios.

Ley xv. Que los diezmos prediales se paguen conforme á las erecciones, excepto de las cosas referidas.

MANDAMOS, Que los Españoles paguen los diezmos prediales á las personas, que conforme á las erecciones de las Iglesias por Nos aprobadas, los deven haver, excepto del oro, plata, perlas, piedras,

Monçon a 2. de Agosto de 1573. El Principe G. en Valadolid a 23. de Febrero de 1543. Y a 8. de Agosto de 1544. La Princesa G. alli a 14. de Setiembre de 1555. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 10. de Abril, y a 5. de Diciembre de 1557. El mismo en: a 28 de Diciembre de 1558. En Madrid a 10 de Noviembre de 1588. En: a 12 de Febrero de 1589. D. Felipe Tercero en Villalpando a 7. de Febrero de 1602. En Valadolid a 30. de Septiembre de 1603. En Venecia a 15. y 25. de Abril de 1605. Y D. Felipe IV. en esta Recoopilacion. El Emperador D. Carlos en Toledo a 27. de Febrero de 1534.

P me-